

VISTO

Los recurrentes y graves problemas generados en el ámbito de nuestro distrito en locales bailables y de entretenimiento y lugares cercanos a ellos, y;

CONSIDERANDO

Que mediante el presente proyecto se deja de manifiesto la necesidad de establecer un marco normativo preciso que regule la actividad de los establecimientos de diversión nocturna;

Que la sanción de las ordenanzas y disposiciones corresponde con exclusividad al Concejo Deliberante conforme al artículo 24° del Decreto Ley 6.769/58, Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires;

Que es facultad de este Honorable Concejo Deliberante reglamentar la radicación, habilitación y funcionamiento de los establecimientos comerciales e industriales, en la medida que no se opongan a las normas que al respecto dicte la Provincia y que atribuyan competencia a organismos provinciales;

Que respecto a la nocturnidad, existe una dispersión de las fuentes normativas resultando menester su actualización, unificación y sistematización tendiente a lograr un régimen legal claro;

Que se encuentran en vigencia disposiciones establecidas por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires: Decreto 12/05; Resolución N° 2.740 del 27 de agosto de 2003; Decreto 490/98; Ley 11.825 –texto ordenado de la Ley 11.748 con las modificaciones introducidas por las leyes 12.432, 12.547, 12.590 y 13.178; y Ley 12.588; y debe considerarse por último lo normado por la Ley Nacional N° 23.592;

Que al analizar la situación deben tenerse en cuenta diversos aspectos, como la ingesta de bebidas alcohólicas por menores, medidas antisiniestralas para espacios físicos, disposiciones de seguridad, requisitos para habilitaciones, entre demás variables;

Que se entiende prioritaria la participación de la comunidad en la formulación de políticas de Estado, ya que la discriminación, la violencia, la venta de drogas u alcohol son problemas que afectan a todos los vecinos y requieren del compromiso de la sociedad en su conjunto para combatirlos;

Que en virtud de esto, el Estado Municipal debe generar políticas que remedien la situación imperante y protejan el bienestar común, determinando claramente obligaciones y deberes de las partes, disposiciones específicas para cada caso y la aplicación de férreas sanciones ante incumplimientos;

Que se considera relevante a posteriori de la sanción y promulgación de la norma, la continua capacitación y concientización de las disposiciones adoptadas, mediante las diversas instancias de comunicación institucional entre vecinos y comuna;

Por ello, los Concejales de los Bloques Unión Vecinalista y Frente Cívico para la Concertación Vecinalista, proponen el siguiente:

PROYECTO DE ORDENANZA

CAPÍTULO I

Del tipo de actividad

Artículo 1º. Denomínase la presente Ordenanza “Acuerdo de Convivencia Nocturna para la Diversión Responsable”, aplicable en todo el ámbito del partido de Esteban Echeverría.

Artículo 2º. Los establecimientos o locales que funcionan como confiterías bailables, discotecas, discos, salas de baile, clubes, confiterías, bares dancing, pubs, y demás locales donde se realicen actividades bailables, tanto en lugares cerrados como al aire libre, como actividad principal o accesorio, independientemente de la naturaleza o fines de la entidad organizadora, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en la presente ordenanza.

Artículo 3º. A los efectos de la presente se entiende por:

Pub: Local donde se expendan sólidos, y todo tipo de bebidas (con o sin alcohol) e infusiones, con música ambiental, no permitiéndose la realización de baile.

Bar danzante: Local donde se expendan todo tipo de bebidas (con o sin alcohol) e infusiones, con música ambiental, en el que no se prohibirá la realización de baile.

Confitería bailable - disco: Local donde se realice baile, con o sin actuación de conjunto musical o mediante grabaciones con intervención en uno y otro caso de “disc-jockey”, y juegos de luces, se expendan bebidas de todo tipo, se realicen espectáculos en forma habitual, se establezca consumición obligatoria o se abone entrada.

Artículo 4º. Los locales podrán establecer la apertura para adolescentes de entre 14 y 18 años, denominada “matinée”, que deberá ajustarse a las disposiciones establecidas en la presente.

CAPÍTULO II

De la habilitación

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo establecido por Ordenanza Municipal 4.019 modificada por 6.072 para la habilitación de comercios e industrias, serán requisitos para la Habilitación de este tipo de actividad:

- Acreditación que demuestre cumplir con las medidas de seguridad antisiniestral expedida por la Dirección de Bomberos de la provincia de Buenos Aires, o dependencia jurisdiccional de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en la resolución N° 2.740/03 del Ministerio de Seguridad bonaerense, pudiéndose para ello proceder conforme el Decreto de necesidad y urgencia 12/05.
- Constancia de capacidad autorizada, de acuerdo al factor ocupacional otorgado por la Dirección de Bomberos de la provincia o dependencia jurisdiccional de la misma.
- Constancia de seguro de responsabilidad civil, y de cobertura médica de emergencias, que cubra a todas las personas, conforme al inciso anterior.
- Plan de evacuación suscripto por personal idóneo matriculado, Técnico o Licenciado en Seguridad e Higiene Laboral, indicando las personas físicas responsables de su implementación.
- Certificado de fumigación y limpieza de tanques de agua, renovables anualmente.

No se otorgará permiso provisorio sin el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 6°. Las habilitaciones se extenderán por el término de un (1) año, a partir de la fecha de otorgamiento, siendo renovable por iniciativa del comerciante, quien deberá acreditar que su local no se encuentra clausurado ni posee deuda por infracciones. La Municipalidad otorgará un certificado donde constará la fecha de vigencia de la habilitación, que deberá ser exhibida fácilmente a la vista del público.

Artículo 7°. Prohíbese la instalación de nuevos locales bailables, no existentes a la fecha de la sanción de esta Ordenanza, a menos de cien (100) metros, contados por el recorrido peatonal en forma directa, desde la puerta del local hasta los siguientes establecimientos: de salud con internación y/o emergencia, residencia de ancianos, salones velatorios, establecimientos educativos, iglesias y templos.

Artículo 8°. Estará prohibido el desarrollo de cualquiera de las actividades mencionadas, cuando el local se encuentre en un sótano o subsuelo.

Artículo 9°. Los propietarios y/o gerentes y/o administradores y/o comisión directiva y/o responsables de los locales y/o apoderados, una vez obtenida la habilitación correspondiente, deberán comunicar fehacientemente por vía administrativa a la Municipalidad -Dirección General de Inspección Municipal- el cese de actividades, siendo los únicos responsables en caso de incumplimiento ante terceras personas, sin responsabilidad alguna para la Administración Municipal.

CAPÍTULO III

De las obligaciones durante la apertura

Artículo 10°. Establézcase que durante el tiempo en que los lugares de baile se encuentren abiertos al público deberán cumplimentar las siguientes condiciones:

1. Información al público:

- Exhibir en la entrada de acceso, en lugar visible, los requisitos exigidos para el ingreso. Dichos requisitos no deberán impedir, obstruir, restringir o de algún modo menoscabar el pleno ejercicio de los Derechos y Garantías fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional y Provincial, considerándose como discriminatorios aquellos determinados por motivo de raza, marca de vestimenta, religión, nacionalidad, ideología, opinión gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos. Se deberá aclarar si existe necesidad de ingresar con zapatos o determinada opción de vestir formal.
- Colocar en el frente del local y en todas las puertas de accesos un cartel con información sobre el plano (gráfico) de seguridad del establecimiento. En el mismo se deberá indicar la capacidad máxima de asistentes.
- Brindar información explicativa en el transcurso de la actividad y en una oportunidad como mínimo, a la mitad del evento, previa disminución de la música, sobre la ubicación de la totalidad de salidas de emergencias existentes, indicando brevemente a los presentes sobre cómo deberá procederse ante la eventualidad de un siniestro para una rápida evacuación.

2. **Nivel sonoro:** Estudio de impacto sonoro rubricado por un profesional competente. Certificado de aptitud acústica expedido por la Secretaría de Infraestructura y Planificación de la Municipalidad, conforme a la normativa vigente.
3. **Iluminación:** Deberá estar instalada con sistema de emergencia y energía autónoma que permita una perfecta visualización de desniveles, señalizaciones de salidas de emergencia con bandas reflectantes.
4. **Cartel luminoso:** Fácilmente accesible a la vista desde el exterior en el que figure la capacidad del lugar, según el factor ocupacional autorizado, y otro cartel con la leyenda "Capacidad Máxima Completa" cuando correspondiere.

El cartel deberá contar con las siguientes características:

- Medidas exteriores de 465 mm largo, por 256 mm alto, por 60 mm ancho.
 - Gabinete de aluminio;
 - Color de pintura negro;
 - Frente de acrílico: rojo transparente;
 - Tipo de Led: rojo diámetro 5 mm
 - Cantidad de dígitos: 4
 - Altura del dígito: 14 cm
 - Tipo de comando: automático mediante sensor reflectivo.
5. **Cuenta gente:** se instrumentará la colocación de un dispositivo automático a fin de contabilizar el ingreso y egreso de los concurrentes, el mismo deberá contar con un display digital, que sea de fácil lectura, a efectos de su verificación. Además deberá preverse que las entradas que se entregan al público estén numeradas correlativamente conforme a la capacidad autorizada, independientemente que sean estas otorgadas en forma gratuita o bajo abono de un importe.
 6. **Listado de personal:** Los Establecimientos deberán exhibir el listado de todo el personal que desempeña tareas, con sus correspondientes libretas sanitarias.
 7. **Accesos:** Se deberán implementar controles eficientes a fin de evitar el ingreso de armas de fuego, elementos punzo-cortantes. En caso que dicho control sea

efectuado por personas, debe preverse que se realice por personal de igual sexo al concurrente.

8. **Telefonía:** instalación de telefonía pública o semipública correctamente señalizada para el uso de los clientes, o telefonía móvil a cargo del establecimiento. A un costado de estos, de modo visible, deberá colocarse un cartel con los números: de la dependencia policial donde radique el local; el 911; y un número habilitado por la Municipalidad de Esteban Echeverría para recibir denuncias por hechos que atenten contra sus derechos.
9. **Personal específico:** deberá preverse la presencia de una persona por baño a los efectos de controlar las acciones desarrolladas por los jóvenes dentro de los mismos.

Artículo 11°. Será responsabilidad exclusiva de los titulares de los comercios efectuar el mantenimiento quitando elementos contundentes, piedras, palos, u otro susceptible para realizar un eventual daño, en la vereda y el cordón de calle, en todo el frente del local.

Artículo 12°. Queda prohibido el ingreso de cualquier artículo de pirotecnia, como así la realización de espectáculos con llama viva dentro de los locales, y todo otro en el que se utilicen elementos inflamables.

Artículo 13°. Establézcase la prohibición del ingreso y/o la permanencia de personas en evidente estado de ebriedad y/o que se hallen alterados psicofísicamente por el consumo de alcohol o cualquier otro tipo de sustancias; extremar los recaudos a fin de evitar que se produzcan riñas y/o peleas, tanto dentro de los establecimientos como en su puerta y vereda.

Artículo 14°. A fin de cumplimentar lo dispuesto en el artículo precedente se podrán efectuar controles de alcoholemia. Se facultará a personal municipal a realizar los mismos.

Artículo 15°. Prohíbase la colocación de elementos que se ubiquen frente a la puerta de los locales, como vallas, baranda, para avalanchas o similar, para permitir el accionar de Bomberos en caso que resultare necesario.

CAPÍTULO IV

Del personal de seguridad

Artículo 16°. El personal de seguridad que preste servicio en los establecimientos determinados, deberá estar obligatoriamente inscripto en un “Registro de Personal de Seguridad”, el que será dado a publicidad por el Departamento Ejecutivo mediante los medios existentes. El mismo funcionará bajo la órbita de la Dirección General de Inspección Municipal.

Artículo 17°. Para la inscripción en el Registro, serán requisitos:

- Presentar DNI;
- Ser ciudadano argentino o con dos años de residencia efectiva en el país;
- Ser mayor de edad;
- Constituir domicilio real en la Provincia de Buenos Aires con un mínimo de un año;
- Certificado de aptitud psicofísica y técnica emitido por organismo de salud estatal competente con vigencia por un año;
- Poseer libreta sanitaria;
- Certificado de Buena Conducta;
- Expresar pertenencia actual o pasada a alguna Fuerza de Seguridad y/o Armada, debiendo aclarar cuál y el grado o rango que revisten o revistieron.

Artículo 18°. El titular de la explotación comercial no podrá contratar personal bajo ninguna modalidad si no se encuentra inscripto en dicho Registro.

Artículo 19°. Durante su función, el personal que cumpla funciones de seguridad deberá vestir indumentaria (remera, buzo, campera o saco) con identificación a la vista, con la palabra "Seguridad" y portar tarjeta identificatoria colocada en la pechera con foto tipo carné, nombres y apellido de la persona, número asignado por el Registro que lo habilite en la función y nombre o razón social del contratante.

Artículo 20°. Queda prohibida la utilización por parte del personal de seguridad de armas de fuego o de cualquier otra, durante la prestación del servicio.

Artículo 21°. El personal de seguridad tendrá prohibido consumir bebidas alcohólicas o energizantes durante el horario en que trabajen.

Artículo 22°. El personal de seguridad deberá realizar cursos de capacitación, de carácter obligatorio, en atención médica de emergencia, siniestros y catástrofes, comunicación, derechos humanos y prevención de incidentes. El Municipio deberá acordar con los organismos públicos o privados con competencia, el desarrollo de los cursos en la órbita distrital.

Artículo 23°. La Municipalidad otorgará un carné habilitante para el ejercicio de la función con vigencia anual indicando el número otorgado en el registro. El incumplimiento de alguna de las requisitorias dispuestas en este Capítulo dará lugar al retiro del carné y la consiguiente anulación de la inscripción en el registro.

CAPÍTULO V

De la venta de bebidas alcohólicas

Artículo 24°. Queda prohibida la venta, expendio o suministro a menores de (18) años de edad, de bebidas alcohólicas de cualquier tipo y graduación, como así de energizantes, en cualquier hora del día, aún cuando lo vendido, expendido o suministrado estuviere destinado a ser consumido o ingerido fuera del local, así como también la instalación de máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas de cualquier tipo o graduación, en los locales o establecimientos citados en el artículo 2°.

Artículo 25°. Todos los locales o establecimientos comprendidos en la presente tienen prohibido efectuar concursos, y/o competencias cuyo objeto, medio o fin sea el consumo de bebidas alcohólicas, así como aplicar la modalidad conocida como “canilla libre”, entendida esta como la entrega ilimitada ya sea en forma gratuita o mediante el pago de un precio fijo previamente concertado de bebidas alcohólicas.

Artículo 26°. Todos los locales comprendidos en la presente deberán estar inscriptos en el Registro Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas, conforme lo reglado por la Ley Provincial 13.178. Condición sin la cual no podrán ejercer su actividad.

Artículo 27°. Conforme al artículo 2° de la Ley Provincial 12.588, prohíbase la admisión de los menores de catorce (14) años a los establecimientos citados en el artículo 2° de la presente.

Artículo 28°. Los responsables de dichos establecimientos deberán organizar su actividad de manera tal que no se produzca concurrencia simultánea entre menores mayores de catorce (14) y mayores de dieciocho (18) años de edad. La concurrencia simultánea será admitida únicamente en los establecimientos o locales en que no se vendan, expendan, suministren, depositen, exhiban, o consuman bebidas alcohólicas.

Artículo 29°. En los locales habilitados para el ingreso de mayores de 14 años está prohibida la venta, suministro, donación, entrega, consumo, tenencia y publicidad de bebidas alcohólicas, energizantes y de cigarrillos. Está prohibida la permanencia de público mayor de 18 años inclusive, exceptuándose docentes y padres.

Artículo 30°. Los locales podrán contar con un sector exclusivo (denominado VIP o reservado) que estará debidamente demarcado, con servicios de mozo, de mesas y de seguridad exclusiva.

Artículo 31°. Los responsables de los establecimientos deberán: Realizar campañas de difusión en sus locales tendientes a esclarecer sobre las consecuencias del uso indebido de drogas, del consumo excesivo de alcohol, bebidas energizantes y de mezcla de ambos, como así también de cualquier otra que atente la salud humana; estas campañas estarán coordinadas por la Secretaría de Salud de la Municipalidad de Esteban Echeverría.

CAPÍTULO VI

De los espectáculos eventuales

Artículo 32°. Se define como "Espectáculo Eventual" a toda reunión en la que se realice baile y/o recital, que se efectúe en lugares abiertos o cerrados, públicos o privados, se cobre o no entradas, en una fecha o período determinado. Quedan excluidas de la presente los eventos familiares y /o particulares en domicilios privados con fines no comerciales.

Artículo 33°. Para solicitar autorización de un Evento Especial, el o los interesado/s deberá/n presentar nota diez (10) días corridos previos a la fecha de realización del evento, dirigida a

la Dirección General de Inspección Municipal, solicitando autorización, en la que deberá constar:

- a) Datos del organizador del evento, nombre o razón social;
- b) Declaración de domicilio real y constitución de domicilio legal;
- c) Número de teléfono del organizador;
- d) Nombre del evento y características;
- e) Valor de la entrada, si correspondiere;
- f) Fecha solicitada y hora de realización;
- g) Lugar o fecha alternativa en caso de lluvia.

Artículo 34°. Requisitos de Seguridad:

- a. Croquis con ubicación de escenario y sus medidas, luces, sonido y estructuras complementarias (baños, cantinas, etc.), y croquis de salidas de emergencias y extintores de realizarse en lugar cerrado;
- b. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil que cubra los daños eventuales al público asistente y terceros en general, con vigencia durante la totalidad del evento. La suma asegurada, dependerá de la capacidad y características del establecimiento. La póliza deberá cubrir a todas las personas que asistan al evento. También deberá cubrir los daños eventuales al patrimonio público municipal cuando se realizare en la vía pública;
- c. Certificado de Cobertura Médica Asistencial de Urgencias y Emergencias en la modalidad de área protegida;
- d. Deberá comunicar a la Sociedad de Bomberos Voluntarios de la jurisdicción;
- e. Deberá contar con ambulancia y servicio personal médico acorde;
- f. De no disponer de baños, instalación de sanitarios químicos suficientes;
- g. Certificado de impacto sonoro firmado por un profesional responsable y certificado por la Municipalidad;
- h. Licencia Municipal de Expendio Temporal de bebidas alcohólicas otorgada para el evento y lugar autorizado y a nombre del organizador o responsable;
- i. Se aplicará toda otra normativa relacionada contenida con esta Ordenanza.

Artículo 35°. La seguridad interna y externa estará a cargo de los Organizadores. En caso de contratarse seguridad, se deberá cumplir con los requisitos establecidos.

Artículo 36°. En caso de daños en los espacios públicos municipales, la Municipalidad formulará los cargos pertinentes a los organizadores de los eventos.

Artículo 37°. Las consecuencias producidas por los eventos no autorizados o que se realicen sin conocimiento, será de exclusiva y única responsabilidad del o los organizador/es en solidaridad con los propietarios del predio en caso de realizarse en lugares privados.

CAPÍTULO VII

De las sanciones

Artículo 38°. El Departamento Ejecutivo determina, en la reglamentación de esta norma los alcances de las sanciones para quienes incumplan el “Acuerdo de Convivencia Nocturna para la Diversión Responsable”.

CAPÍTULO VIII

Del seguimiento

Artículo 39°. El Departamento Ejecutivo deberá habilitar una línea de atención telefónica cuya finalidad será recibir imputaciones por discriminación, maltrato, violencia u otros, cometidos dentro o fuera de locales comerciales del rubro. Las denuncias recibidas serán analizadas por personal específico, el que determinará las acciones conducentes según corresponda.

Artículo 40°. Autorízase a los Inspectores Municipales, que efectúen controles en los comercios comprendidos en la presente, a requerir el documento de identidad que acredite la mayoría de edad a las personas. En caso de negativa o presencia de menores en horarios que no correspondan, se deberá indicar al propietario del establecimiento que proceda a retirar a la/s persona/s. Podrán por otra parte, controlar la calidad del alcohol y la veracidad de los envases.

Artículo 41°. El Departamento Ejecutivo de acuerdo a las circunstancias sociales podrá determinar y modificar el horario de apertura y cierre de los establecimientos y locales nocturnos.

CAPÍTULO IX

Disposiciones transitorias

Artículo 42°. Ordénase adjunto a la promulgación de la presente la Resolución N° 2740 del 2003 de la provincia de Buenos Aires; el Decreto 490/98; las leyes provinciales: 11.825 T.O. ley 11.478; y 13.178, o las que en el futuro puedan modificarlas y/o suplirlas.

Artículo 43°. El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente en un plazo que no exceda los 30 días corridos a partir de su promulgación, y entrará en vigencia a los 30 días siguientes.

Artículo 44°. Abróguense las ordenanzas Municipales 6774, 7271 y toda otra que se oponga a la presente.

Artículo 45. De forma.